

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1967»

I. Organización

SE REORGANIZA LA OFICIALÍA MAYOR DEL DEPARTAMENTO

La Oficialía Mayor del Departamento es el órgano de la Subsecretaría que tiene a su cargo la gestión de los servicios de carácter general y administrativo, correspondiéndole, por tanto, las siguientes funciones:

1. El estudio y gestión de la política de personal en el Departamento, proponiendo al subsecretario las resoluciones adecuadas.

2. La gestión de los asuntos relacionados con el régimen económico del Ministerio y contratación administrativa.

3. El estudio, tramitación y propuesta de resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones de cualquier autoridad del Departamento, a excepción de los recursos en materia de propiedad industrial.

4. La gestión de los asuntos de carácter general o indeterminados y los relacionados con la administración y régimen interno del Ministerio.

5. Cuantas otras funciones le sean encomendadas o delegadas por el subsecretario del Departamento.

La Oficialía Mayor, para el buen cumplimiento de las funciones que se le atribuyen, se estructura orgá-

nicamente en los siguientes servicios y secciones:

1. Servicio de personal

1.1 Sección de Personal de Cuerpos Generales.

1.2 Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

1.3 Sección de Personal Contratado y Relaciones Laborales.

2. Servicio de Régimen Económico

2.1 Sección de Administración de Presupuestos y contratación.

2.2 Sección de Administración de Tasas.

2.3 Sección de Habilitación de Personal y Pagaduría Central.

3. Servicio de Recursos

Además dependerán directamente del oficial mayor las siguientes secciones:

- Sección de Asuntos Generales.
- Sección de Régimen Interno, Conservación y Patrimonio.
- Sección de Registro General.

A continuación se enumeran así las atribuciones del oficial mayor del Departamento como las de las unidades administrativas en que se estructura orgánicamente.

En los casos de ausencia o enfermedad, el oficial mayor será sustituido por el jefe de servicio más antiguo en el cargo, y los jefes de servicio por el de sección dependiente

de los mismos de mayor antigüedad en el puesto.

Hasta tanto el Servicio de Recursos quede estructurado y en condiciones de asumir plenamente las funciones que se señalan los recursos que hayan de resolverse por las Direcciones Generales del Departamento seguirán tramitándose por dichos organismos, con arreglo a lo dispuesto en la orden de este Ministerio de fecha 25 de octubre de 1965.

(Orden del Ministerio de Industria de fecha 11 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 15 de abril.)

SE MODIFICA EL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1958 DETERMINANDO EL NIVEL ORGÁNICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

El actual Servicio de Administración y Contabilidad de la Dirección General de Seguridad tendrá el nivel orgánico de Comisaría General de dicho centro directivo, con la competencia funcional propia de tales órganos centrales y sin que ello suponga modificación presupuestaria alguna.

A estos efectos, el ministro de la Gobernación podrá otorgar la categoría de comisario general al jefe de dicho servicio, a quien le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 31 de octubre de 1958, y le corresponderán los mismos derechos y obligaciones que a los demás comisarios generales.

(Decreto 602/1967, de 16 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de abril.)

II. Personal

**SOBRE LA ACTUALIZACIÓN
DE PENSIONES ESTABLECIDAS
POR EL ARTÍCULO 47 DEL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE DERECHOS
PASIVOS DE 21 DE ABRIL DE 1966
Y DISPOSICIONES POSTERIORES
CONCORDANTES**

El artículo 47 del texto refundido de la ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de retribuciones de funcionarios en activo, dispuestas a partir de 1 de enero de 1965, se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, de manera que los haberes pasivos se elevarán en consonancia con las pensiones causadas a partir de la efectividad de la ley de Retribuciones, 31/1965, de 4 de mayo.

Disposiciones posteriores, referentes a otros funcionarios civiles, han recogido dicho precepto, que figura en las leyes 101/1966, de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; 102/1966, de retribuciones de funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo; 104/1966, de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles de la Administración militar, y 116/1966, de retribuciones de los sanitarios locales.

Establecida en todas las citadas disposiciones la actualización individual con arreglo a la ley 82/1961, de actualización de pensiones, de las

causadas a partir de 1 de enero de 1965, se hace preciso determinar los coeficientes de incremento y la forma de actualizar los haberes pasivos causados antes de la expresada fecha, o que, reconocidos después, no han sido determinados con arreglo a las nuevas retribuciones.

Un minucioso estudio comparativo del importe de las pensiones causadas por los funcionarios de cada cuerpo con anterioridad y posteriormente a la vigencia de las nuevas retribuciones ha permitido obtener los índices de aumento que se incluyen en el anexo al presente decreto, que cumplen el mandato legal de elevar aquéllas en consonancia con las nacidas de las nuevas bases reguladoras, si bien sin la pretensión, no perseguida en las respectivas leyes, de una identidad de derecho en cada caso individual, sino de una equiparación respecto a cada cuerpo de los haberes pasivos obtenidos al amparo de la legislación anterior con los que han de obtenerse en lo sucesivo.

Como dichos índices de aumento han de ser aplicados, en todo caso, sobre las pensiones que concretamente y con abstracción del régimen de límites mínimos de percepción, resulten vigentes en 1 de julio del año actual, su cuantía actualizada quedará afectada por aquellas circunstancias individuales, tales como categoría y sueldo, porcentaje obtenido por años de servicios, etc., en su día condicionaron su importe inicial, manteniendo la justa relación con independencia de la unidad del índice de aumento.

(Decreto 864/1967, de 13 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del 26 de abril.)

**SE REGULA LA PROVISIÓN
DE DETERMINADOS PUESTOS
POR FUNCIONARIOS DEL CUERPO
ESPECIAL ADMINISTRATIVO
DE ADUANAS**

Con el fin de regular la provisión de puestos de trabajo que han de ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas, a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de julio de 1964, y de armonizar la aplicación de esta disposición con lo que se establece en el reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas y en la orden ministerial de 17 de junio de 1958, dictada para su aplicación, dicho Departamento ministerial regula en la presente disposición la provisión de determinados puestos por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas.

(Orden de 28 de febrero de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 7 de abril.)

**QUEDAN ADSCRITOS DEFINITIVAMENTE
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DETERMINADOS FUNCIONARIOS
PERTENECIENTES A LA ESCALA
A EXTINGUIR DE LA ADMINISTRACIÓN
INTERNACIONAL DE TÁNGER**

Los funcionarios pertenecientes a la escala a extinguir de la Administración internacional de Tánger destinados en la Administración de Justicia causarán baja en dicha escala.

El Ministerio de Justicia agrupará a estos funcionarios según su clase y función, los cuales quedarán sujetos a los preceptos de la ley 11/1966, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias.

El Ministerio de Hacienda, de con-

formidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 101/1966, de 28 de diciembre, hará figurar las retribuciones de este personal en la sección 28 de los Presupuestos Generales del Estado.

Por esta Presidencia del Gobierno se hará entrega al Ministerio de Justicia de los expedientes personales de los funcionarios de la escala a extinguir de la Administración internacional de Tánger afectos a la Administración de Justicia, cualquiera que sea la situación administrativa de los mismos.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 22 de abril.)

**SOBRE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
A LOS FUNCIONARIOS DE ENTIDADES
ESTATALES AUTÓNOMAS**

Debiendo regirse el personal comprendido en el régimen especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 por las normas relativas al régimen general de la misma, en tanto se regulen las de su específico régimen especial, parece aconsejable mantener las exclusiones autorizadas por la Dirección General de Previsión de acuerdo con el decreto 386/1959, de 17 de marzo, refiriéndolas a las nuevas situaciones y contingencias protegidas por la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, y en tanto se regule el régimen especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, el personal comprendido en el mismo continuará rigiéndose por las normas re-

lativas al régimen general de la Seguridad Social, tal y como han quedado establecidas a partir del 1 de enero de 1967. No obstante, y teniendo en cuenta que algunas entidades estatales autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto 386/1959, de 17 de marzo, figuraban excluidas de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, esta Dirección General ha resuelto que aquellas entidades estatales autónomas que deseen mantener tales exclusiones deberán referirlas a las correspondientes contingencias y situaciones actualmente protegidas con arreglo a las equivalencias que se enumeran en la presente disposición.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de fecha 10 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 18 de abril.)

**SE REGULA LA CONTRATACIÓN
DE PERSONAL DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del decreto 1742/1966, de 30 de junio, queda sometido a sus prescripciones la contratación celebrada para prestar servicios a la Administración civil del Estado en este Departamento, financiada con cargo a créditos contenidos tanto en los Presupuestos Generales del Estado como en los presupuestos de la Junta de Retribuciones y Tasas y de las Juntas Económicas Centrales existentes en las distintas Direcciones Generales del Ministerio.

Se delega con carácter general en el subsecretario de Educación y Cien-

cia la facultad de autorizar la contratación a que se refiere el artículo 6.º, 2, de la ley articulada de Funcionarios Civiles. Podrán concederse asimismo delegaciones concretas para autorizar la contratación en el subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación.

La firma de los contratos celebrados, previa la autorización a que se refieren los dos párrafos anteriores, se hará por delegación por los subsecretarios y directores generales del Departamento para los financiados con cargo a los créditos que correspondan a sus respectivos centros directivos.

(Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 6 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 27 de abril.)

**SE DICTAN LAS NORMAS
DE APLICACIÓN NECESARIAS
AL DESARROLLO DE LA LEY 172/1965,
DE 21 DE DICIEMBRE**

Promulgada la ley 172/1965, de 21 de diciembre, en la que se establecen las disposiciones básicas del ordenamiento de las indemnizaciones o pensiones de retiro, viudedad u orfandad del personal marroquí que prestó o presta servicio, en el orden militar, al Estado español, por la presente disposición se dictan las normas de aplicación necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la propia ley.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 15 de abril.)

III. Procedimiento

SE DELEGA LA FIRMA EN EL DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA TÉCNICA SUPERIOR PARA CONVOCAR Y RESOLVER CONCURSOS-OPOSICIONES DE PROFESORES ADJUNTOS DE ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto delegar la firma en la Dirección General de Enseñanza Técnica Superior para convocar los concursos-oposiciones de selección de este profesorado, realizar los nombramientos y, en su caso, prorrogar los mismos.

(Orden de 29 de marzo de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 15 de abril.)

IV. Acción administrativa

SE CONSTITUYE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN, COMPRAS Y SUMINISTROS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Se ha constituido con carácter departamental la Junta de Contratación, Compras y Suministros de la Presidencia del Gobierno, cuya com-

posición y funciones se determinan en la presente disposición.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* del 12 de abril.)

SOBRE LIMITACIÓN DE LAS PALABRAS «POLITÉCNICO» Y «SUPERIOR» EN LAS DENOMINACIONES DE CENTROS Y ENTIDADES

Los centros, entidades o instituciones civiles de cualquier clase, distintos de los institutos a que se refiere el artículo 1.º del decreto 209/1966, de 2 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 3), no podrán ostentar denominaciones en las que se incluyan las dos palabras «politécnico» y «superior», ya sea una a continuación de otra o separadas entre sí por otros vocablos.

Por los Ministerios de la Gobernación, Justicia, Educación y Ciencia e Industria se adoptarán las medidas que sean necesarias en la esfera de sus respectivas competencias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

(Decreto 603/1967, de 16 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de abril.)

G. LASO VALLEJO